MAESTRIA EN MANEJO INTEGRADO DE LAS ZONAS COSTERAS

CURSO DE DERECHO COSTERO

PANORAMA JURIDICO DE LAS ISLAS URUGUAYAS

•

GUIAS DE CLASE

EMILIO BIASCO

ENUMERACION DE LAS GRANDES ISLAS

I.- ISLAS DEL OCÉANO ATLÁNTICO

1) ISLA DE LOBOS –frente a Maldonado-**,** con 41 hectáreas, es una de las reservas loberas más importantes del mundo, con una población de casi 200.000 lobos finos (con un peso promedio de 140 kilogramos), y de casi 15.000 ejemplares de leones marinos, de mayor tamaño (llegan a pesar 340 kilogramos).

Es una base de investigación de la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos (DINARA).

2) ISLAS DE LAS TORRES: 1) la **Isla Rasa**, 2) la **Isla Encantada** y 3) la **Isla de los Ratones**, residencia de lobos marinos y refugio de gaviotas que anidan en bancos de arena.

3) ISLAS DE CASTILLO GRANDE –frente a Valizas-, integradas por dos islas llamadas **Seca** y **del Marco**, grandes bloques graníticos, sin tierra ni arena, habitadas por lobos marinos y gaviotas

4) ISLA VERDE –frente a La Coronilla-, que forma parte del conjunto lobero y es la más grande de una franja rocosa situada a 1.500 metros de la costa.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través del Instituto Nacional de Pesca (INAPE), tiene el monopolio de la faena de lobos marinos en todas las costas e islas del país y de su caza en las zonas de derecho exclusivo de pesca“ (art. 22 de la Ley N° 16.211).

II.- ISLAS DEL RÍO DE LA PLATA

Declaración Conjunta Argentino Uruguaya de 30.I.1961
Establece que el límite exterior del Río de la Plata, divisoria de las aguas de dicho río con el Océano Atlántico, es la línea imaginaria que une Punta del Este, con Punta Rasa del Cabo San Antonio, en Argentina.

Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo ratificado por el DL Nº 14.146 de 25.I.1974: el Río de la Plata se extiende desde el paralelo de Punta Gorda hasta la línea imaginaria que une Punta del Este, con Punta Rasa del Cabo San Antonio (Argentina)".

1) ISLA GORRITI

Situada en la bahía de Maldonado, frente a la ciudad de Punta del Este.

A principios del siglo XX, el Gobierno Departamental de Maldonado realizó en la isla plantaciones de pinos y tamarises, que le dan su aspecto actual.

Al presente, junto a la restauración de las minas militares, se han construido paradores en sus principales playas, muy frecuentadas durante el verano, especialmente la Puerto Jardín y la Honda, no visibles desde la costa firme.

2) ISLA DE FLORES, se destaca por su faro.

Frente a la Costa de Oro de Canelones y visible desde Montevideo.
En el pasado, se construyó en ella un **hotel para inmigrantes** que debían guardar allí su cuarentena; luego se convirtió en **lazareto;** y más tarde, en **cárcel, durante la dictadura de Terra.**

Actualmente, está **poblada de conejos y gaviotas**, existiendo proyectos para restaurar los edificios abandonados y recuperarlos con fines turísticos.

Declarase zona de especial interés para la expansión turística a la Isla de Flores ubicada en el Río de la Plata". (Ley N° 17.296 de 20.XI.1998, art. 234).

3) ISLA DE LAS GAVIOTAS

Frente a la playa Malvin; reducto de aves, con algunas palmeras.

Se facultó al MGAP a "otorgar en régimen de comodato precario la gestión ecológica, a la persona jurídica sin fines de lucro Museo Marítimo Malvín.

Se prohíbe el acceso a la Isla de las Gaviotas, sin la previa autorización del MVOTMA.

La Prefectura Nacional Naval velará por el cumplimiento de lo dispuesto (Ley N° 16.462 de 11.I.1994, art. 54.3)

4) ISLA DE RATAS

También llamada **de la Libertad** a partir de diversas derrotas a quienes intentaron tomarla; se encuentra en el centro de la bahía de Montevideo, se encuentra la.

5) ISLA DEL TIGRE

Ubicada en la desembocadura del Río Santa Lucía -que separa los Departamentos de Montevideo y San José- en el Río de la Plata, pródiga en juncos.

6) ISLA SAN GABRIEL - ISLAS DE HORNOS - ISLA FARALLÓN

(dotada de un faro). Ubicadas en la costa del Departamento de Colonia

7) ISLA TIMOTEO DOMÍNGUEZ

Por el Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo (arts. 44 y 45), quedó en manos del Uruguay, reconociéndose a la República Argentina su jurisdicción sobre la **Isla Martín García**, reivindicada por Uruguay durante muchos años

Es una isla aluvional, aparecida en 1967; y lleva el nombre del último comandante oriental en Martín García (1852).-

Creció con gran rapidez y se encuentra parcialmente unida a la Isla Martín García, razón por la cual ha dado nacimiento a la única frontera terrestre de Uruguay con Argentina, hipótesis contemplada en el art. 46 del Tratado.-

III.- ISLAS DEL RÍO URUGUAY

El Río Uruguay nace en Brasil, en la Sierra del Mar, posee 1800 km de longitud y una caida de 395 m.

Al encontrarse con el Río Cuareim, sirve de frontera entre Argentina y Uruguay hasta su desembocadura en el Río de la Plata.

El Tratado de límites entre Uruguay y Argentina de 7.IV.1961, ratificado por la Ley Nº 13.462 de 30.XII.1965, y complementado por el tratado de 26.II.1975, que definió el **Estatuto del Río Uruguay.-**

Criterios para la división de las islas:

a) Primer tramo: se estableció como límite la línea media del cauce del río, haciendo "las inflexiones necesarias para dejar bajo jurisdicción uruguaya las islas e islotes que se indican (art. 10, lit. A);

b) Segundo y cuarto tramos: el límite para las islas se sitúa en el eje del canal principal de navegación (art. 1°, lit. b, num. I y III); y

c) Tercer tramo: mientras que para las aguas el límite lo sigue marcando el eje del canal más profundo de navegación, el límite para las islas es la línea media (art. 1°, lit. B, num. II).

EL TRATADO INDIVIDUALIZÓ LAS ISLAS E ISLOTES QUE QUEDABAN EN CADA JURISDICCIÓN, CORRESPONDIENDO AL URUGUAY LAS SIGUIENTES:

a) hasta la zona del Ayui: Isla del Padre, Isla Zapallo, Isla Rica, Isla Carbonera, Isla Misionera, Isla Guaviyú, Isla Sin Nombre (del Tigre, en proximidades del arroyo Tigre), Isla del Paredón, Isla de las Vacas, Isla Gaspar, Isla Yacuy, Isla Belén, Isla del Ceibal, Isla Herrera, Isla Verdún e islote adyacente, Isla de Francia, Isla Redonda e islotes adyacentes, Islotes del Naufragio (ocho), Isla Salto Grande, Isla de los Lobos (dos) Isla del Medio (una isla y cuatro islotes) e Islas de Abajo (una isla y dos islotes) (algunas islas quedaron sumergidas por la construcción de la represa de Salto Grande.

b) Desde el Ayuí hasta la Punta Gorda: Islas Dos hermanas (dos), Isla Chapicuy, Isla Redonda, Isla Guaviyú, Isla Sombrerito, Islas Sin Nombre (Las Mellizas, dos frente a la desembocadura del arroyo Tranqueras), Isla del Queguay, Isleta San Miguel, Isla San Francisco, Isla Almirón, Islas Almería (dos), Islote Sin Nombre (800 metros al sur de Isla Almería), Isla Blanco Grande, Isla de la Paloma, Isla Román Chica, Isla Román Grande, Isla Pingüino, Isla Chala, Isla Navarro, Isla del Chileno, Isla del Burro,

Isla Sin Nombre (al sur y adyacente a Isla Rornán Grande), Isla Basura, Isla Filomena Chica, Islote Sin Nombre (900 metros al sur de la Isla del Chileno y al este de la Isla del Burro), Isla Filomena Grande, Isla Palma Chica, Islote Sin Nombre (200 metros al sur de la Isla del Burro), Isla Bassi, Islas Naranjito (dos), Islote Sin Nombre (100 metros al este de la punta sur de la Isla Bassi), Isla Santa María Chica, Isla Tres Cruces, Isla Santa María Grande, Isla Redonda (de la Cruz), Isla Zapatero, Isla de la Caballada (cuatro), Isla Caballo e Isla Abrigo.

Uruguay se obliga a mantener y respetar los derechos reales adquiridos con arreglo a la legislación argentina por argentinos o extranjeros, sobre las islas o islotes que quedan en la jurisdicción uruguaya por efectos de la delimitación.

La adquisición o extinción de derechos reales mediante prescripción, se regulará por la ley del Estado en cuya jurisdicción queda la isla, pero para calcular el plazo de prescripción será computado el plazo precedentemente transcurrido (art. 9°).

Frente a las costas del Departamento de Artigas, la Isla del Padre, la Isla Zapallo, la Isla Rica, la Isla Carbonera y la Isla Misionera, en las que se destaca el desarrollo del tacuruzú, que es una tacuara cuya altura supera los 15 metros.

Departamento de Paysandú: la **Isla Almirón** y las **Islas Almería** cuentan con hermosas playas y son reservas de fauna y flora autóctona con un gran potencial turístico.

Departamento de Río Negro: frente a Nuevo Berlín, se destacan por dimensiones y aprovechamientos la **Isla Filomena Grande**, la **Isla del Burro** y las **Islas Román.**

La **Isla Brasilera** -ubicada en la desembocadura del Río Cuareim en el Río Uruguay-, no obstante estar muy próxima a la costa uruguaya del Departamento de Artigas, **es reivindicada por Brasil** en base a una interpretación del tratado de límites de 1851, según la cual, dicha isla, corresponde al Río Cuareim y no al Río Uruguay.

IV.- ISLAS DE LA LAGUNA MERÍN

Situada en la frontera uruguayo brasileña, la Laguna Merín es una de las reservas de agua dulce más grandes del continente.

El Tratado de Límites entre Uruguay y Brasil de 30.X.1909: establece como divisoria principal, la línea media; y como criterio supletorio, la línea del canal más profundo (a. 3° y 4°).

V.- ISLAS INTERIORES

1) El Río Negro

Atraviesa el territorio de Este a Oeste, desembocando en el Río Uruguay; y cuenta con numerosas islas -muchas sin nombre- entre los Departamentos de Durazno y Tacuarembó, la mayoría de las cuales son fiscales y están forestadas.

Frente a las costas de los Departamentos de Soriano y Río Negro se encuentran las islas de mayor tamaño y destaque, con mucha forestación y algunas usadas para la cría de ganado.

1) La Isla Dos Hermanas
2) la Isla Barrientos
3) la Isla del Infante
4) la Isla del Naranjo (donde se desarrolla un vivero de robles)
5) la Isla Lobos
6) la Isla del Vizcaíno
7) la Isla Redonda

PARQUE NACIONAL Y RESERVA DE FAUNA Y FLORA DEL RÍO NEGRO

Siguiendo el antecedente del Decreto N° 297/969 de 26.VI.1969, el art. 305 de la ley N° 16.226 de 29.X.1991 instituyó en dicha zona el Parque Nacional y Reserva de Fauna y Flora del Río Negro a partir de los bosques existentes en las islas fiscales comprendidas entre la Represa de Palmar y la ciudad de Mercedes.

2) Río Santa Lucía

Nace en el Departamento de Lavalleja, pasando por el Departamento de Florida, es en el tramo que divide los Departamentos de Canelones y San José, donde aparece la mayor cantidad,

1) La Isla del Tigre, ubicada en su desembocadura.
2) la Isla del Negro
3) la Isla de los Pescadores
4) la Isla de los Carpinchos
5) la Isla del Peral
6) la Isla de Collazo
7) La Isla del Francés

REGIMEN JURIDICO DE LAS ISLAS

1) El CC. en el art. 754 estableció que "Las islas que se formen en el mar territorial o en ríos o arroyos *navegables y flotables*, pertenecerán al Estado“

2) En el art. 755 agregó que "Las islas que se formen en el lecho de los *ríos o arroyos no navegables ni flotables*, pertenecerán a los propietarios ribereños del lado en que se forme la isla, y en proporción de sus frentes" (inc. 1°).

3) Pero "Si la isla no estuviese formada de un lado solo, partiendo de una línea divisoria que se supone tirada en medio del río o arroyo, *pertenecerá a los propietarios ribereños de ambos lados*, en proporción a sus frentes" (inc. 2°).

4) El art. 756 contempló el caso en que "Si un rio o arroyo, sea o no navegable o flotable, se divide en dos brazos que vuelven después a juntarse, encerrando el fundo de un propietario, y convirtiéndolo en isla, *ese propietario conservará el dominio de su fundo*".

PROHIBICION DE ENAJENAR O PRENDAR LAS ISLAS LITORALES

La ley N° 1182 de 18.VI.1873, se dispuso que:

1º) "No son *enajenables* ni pueden darse en *prenda*, las islas del litoral del Río de la Plata pertenecientes a la República, ni las demás que se encuentren en los diferentes ríos que le sirven de límite o la crucen" (art. 1°).

2º) No obstante, **pueden arrendarse a particulares** (art. 2°)

El Código Rural, aprobado por la ley N° 1259 de 17.VII.1875, consagró soluciones iguales a las previstas en el Código Civil (arts. 407 a 409).

El art. 10 de la ley Nº 9.538 de 3.XII.1935, dispuso que "**Los proventos** que se obtengan por ***venta de leña y cantos rodados*** de las islas fiscales, serán destinados a **repoblación forestal de las mismas"**

ADMINISTRACION Y VENTA DE LA MADERA PROVENIENTE DE LAS ESPECIES FORESTALES DE LAS ISLAS QUE ADMINISTRA CATASTRO

El art. 172 de la ley N° 14.106 de 14.III.1973 autorizó a la Dirección General de Catastro, en acuerdo con la Dirección Forestal del MGAP,

1º) A proceder a la venta, mediante los procedimientos y con los requisitos de la licitación pública o remate, de la madera proveniente de las especies forestales de las islas que administra, de conformidad a lo establecido en el art. 104 de la ley Nº 13.640 de 26.XII.1967.

2º) A cuyo tenor se confía a dicha dependencia, la administración de los inmuebles nacionales de uso privado, sin destino específico.

EXPLOTACIÓN FORESTAL A CUALQUIER TÍTULO DE LAS ISLAS ALUVIONALES

El DL N° 14,773 de 27.IV.1978, dispuso que **la explotación forestal a cualquier título de las islas aluvionales** del dominio fluvial de la República, total o parcialmente inundables, estará exonerada del pago de todo tributo, incluida, la Contribución Inmobiliaria de los terrenos ocupados o afectados directamente a la misma y sus adicionales.

El Código de Aguas derogó las disposiciones citadas del Código Civil (art. 198) y del Código Rural (art. 199); no obstante, los arts. 65 a 67 del mismo reiteraron las mismas soluciones que disponían los viejos cuerpos codificados.

De acuerdo al art. 6° de la ley N° 17.033 de 20.XI.1998, se establece que **"La República tiene jurisdicción en la zona económica exclusiva** con respecto a:

A) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.

La República tiene el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación o utilización de tales islas artificiales, instalaciones o estructuras, cualesquiera sea su naturaleza o características.

SOBERANIA DE LA REPUBLICA SOBRE LOS TERRITORIOS MARINOS

1º) La ley proclama que "La soberanía de la República se extiende más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, al mar territorial incluido su lecho, subsuelo y espacio aéreo correspondientes",

2º) Fija en doce millas la anchura del mar territorial (art, 1°) y

3º) Determina que "La zona económica exclusiva de la República se extiende desde el límite exterior del mar territorial hasta una distancia de veinticuatro millas marinas contadas desde las líneas de base" (art. 4°).

COMPETENCIAS DE LA ARMADA NACIONAL

1º) La atención del **servicio de faros** situados en las islas nacionales y otros puntos de la costa, así como la **policía marítima y de las áreas costeras** (42)

2º) El ámbito espacial del Estado, a fin de atender necesidades de comando y administración. Se divide "en tres definidas jurisdicciones que serán ejercidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea respectivamente“ (DL orgánico militar N° 14.157 de 21.II.1974, art. 32)

3º) Constituye jurisdicción de la Armada:

a) las aguas e islas del Océano Atlántico, de la Laguna Merín y de los Ríos de la Plata y Uruguay;

b) las zonas costeras en una extensión de hasta 150 metros a partir de la línea de base o hasta la rambla o costanera si existieran, y

c) las vías interiores navegables, en los tramos que dan acceso a las Prefecturas que se indican y a los solos efectos de la vigilancia y policía marítima;

c) el Río Negro desde su desembocadura hasta la Represa Constitución (de Palmar); y

d) los espacios ocupados por sus establecimientos, con las correspondientes zonas de seguridad.

Se declaran comprendidas en el cometido de la **policía marítima a cargo de la Armada** "las operaciones respectivas en las aguas e islas de los embalses de las Represas Gabriel Terra, Baygorria y Constitución, respetando los límites establecidos por los planos parcelarios generales de las zonas de los embalses para las usinas hidroeléctricas determinados por la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (UTE) y delimitados por los mojones correspondientes". (art. 34, con la redacción dada por el art. 1° de la ley N° 18.038.X.2006).- (art. 99 de la ley N° 13.620 de 10.XI.1992, con la redacción dada por el 2° de la Ley N° 18.038).-

Del MEF depende la **Dirección de Catastro**, la cual tiene a su cargo la administración de las islas fiscales no asignadas a otros organismos, además de su competencia natural de llevar el inventario del patrimonio inmobiliario del país en sus aspectos gráfico, jurídico y económico.

ADMINISTRACIÓN DE LOS INMUEBLES NACIONALES DE USO PRIVADO

Conforme al art. 104 de la ley N° 13.640 de 26.XII.1967, "La Dirección General de Catastro y Administración de Inmuebles Nacionales tendrá a su cargo la administración de los inmuebles nacionales de uso privado, **comprendidos en las siguientes situaciones:**

A) Los adquiridos o poseídos por el Estado con o sin un destino especifico, hasta tanto se haga efectivo dicho destino en el primer caso, o se les acuerde alguno en el segundo".

El MGAP tiene competencia sobre las islas en materia lobera y forestal.

El ex Instituto Nacional de Pesca, hoy **DINARA,** tendrá a su cargo la conservación y preservación de los lobos, ballenas, delfines y demás mamíferos marinos y tendrá al respecto los más amplios poderes de policía en todas las costas e islas del país y en las zonas de derecho exclusivo de pesca“ (art. 23 de la ley Nº 16.211 de 1°.X.1991, con la redacción dada por el art. 212 de la Ley N° 16.320 de 1º.XI.1992,.

En materia forestal, varias normas desde antiguo se han referido a los bosques existentes implantados en las Islas uruguayas. especialmente las interiores (como las fiscales formadas en los embalses de las represas hidroeléctricas del Río Negro).

POLÍTICA FORESTAL NACIONAL

La política forestal nacional será formulada y ejecutada por el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca" (art. 2°) y que su **Dirección General Forestal** "será el órgano ejecutor de la política forestal" (art. 6°) (Ley forestal N° 15.939 de 28.XII.1987.

La administración, conservación y utilización del **Patrimonio Forestal del Estado -** que comprende los bosques y terrenos forestales de propiedad estatal- está a cargo de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables **(RENARE)** según lo previsto en el art. 270 de la ley N° 16.170 de 2.XII.1990.

Los proventos emergentes de la utilización de los bosques administrados por el MGAP financiarán los trabajos de forestación, mejora, manejo y explotación que se realicen en el Patrimonio Forestal del Estado (art. 20 de la ley N° 15.939, modificado por el art. 268 de la ley N° 16.170).-

"Autorizase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a proceder a la **venta de los productos madereros** procedentes del manejo del patrimonio forestal del Estado, que administra el citado Ministerio, conforme a las normas vigentes" (inc. 1°).

Añade que "Queda asimismo facultado a **fijar los precios base de venta**, que se reajustarán semestralmente sobre la base de los que rijan en el mercado interno" (art. 54 de la ley N° 16.462 de 11.I.1994, inc. 2°).

Al MVOTMA compete: 1) la **formulación, ejecución, supervisión y evaluación de los planes nacionales de protección del medio ambiente, 2) la instrumentación de la política nacional** en la materia, y **3)** la coordinación con los demás organismos públicos, nacionales y departamentales, en la ejecución de sus cometidos (art. 30 de la Ley N° 16.112 de 30.V.1990, num. 8°).

SISTEMA NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Es el conjunto de áreas naturales del territorio nacional, continentales, insulares o marinas, representativas de los ecosistemas del país, que por sus valores ambientales, históricos, culturales o paisajísticos singulares, merezcan ser preservados como patrimonio de la nación, aún cuando las mismas hubieran sido transformadas parcialmente por el hombre" (Ley N° 17.234 de 22.II.2000: " art. 1°).

El SNANP estará integrado por las áreas que sean clasificadas en las siguientes **categorías de definición y manejo** (art. 3°):

a) Parque nacional: aquellas áreas donde existan uno o varios ecosistemas que no se encuentren significativamente alterados por la explotación y ocupación humana, especies vegetales y animales, sitios geomorfológicos y hábitats que presenten un especial interés científico, educacional y recreativo, o comprendan paisajes naturales de una belleza excepcional.

b) Monumento natural: aquella área que contiene normalmente uno o varios elementos naturales específicos de notable importancia nacional, tales como una formación geológica, un sitio natural único, especies o hábitats o vegetales que podrían estar amenazados, donde la intervención humana, de realizarse, será de escasa magnitud y estará bajo estricto control.

c) Paisaje protegido: superficie territorial continental o marina, en la cual las interacciones del ser humano y la naturaleza, a lo largo de los años, han producido una zona de carácter definido, de singular belleza escénica o con valor de testimonio natural, y que podrá contener valores ecológicos o culturales.

d) Sitios de protección: aquellas áreas relativamente pequeñas que poseen valor crítico, dado que:

- Contienen especies o núcleos poblacionales relevantes de flora o fauna.
- En ellas se cumplen etapas claves del ciclo biológico de las especies.
- Tienen importancia significativa para el ecosistema que integran.
- Contienen manifestaciones geológicas, geomorfológicos o arqueológicas relevantes".

ZONAS TURISTICAS DE INTERES NACIONAL

El art. 85, num. 9° de la Constitución comete al Poder Legislativo "declarar de interés nacional zonas turísticas que serán atendidas por el Ministerio respectivo".

Existe una primacía de la competencia del Estado (a través del Poder Ejecutivo-Ministerio de Turismo y Deporte) por sobre la de los respectivos Gobiernos Departamentales sobre esas zonas, en la forma y condiciones que determine la ley.

DECLARACIÓN DE ZONAS PRIORITARIAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

El art. 16 del DL N° 14.335 de 23.XII.1974 dispuso que "La declaración de zonas prioritarias de desarrollo turístico, podrá formularse con relación a las áreas del territorio que, por sus bellezas y recursos naturales, sus valores históricos, folklóricos o culturales o por las características de su flora o fauna, signifiquen motivo de atracción y retención del turista".

En las áreas del territorio nacional y departamental consideradas de interés nacional o prioritario, se ha encarado la "atención" de las mismas:

1º) Mediante acciones concertadas del Ministerio de Turismo y Deporte con el Gobierno Departamental respectivo (convencionalmente),

2º) Ejerciendo la primacía que la Constitución le atribuye, para llevar adelante las acciones unilaterales, sin perjuicio de las coordinaciones necesarias.

PATRIMONIO HISTORICO

Algunas de las islas uruguayas detentan restos históricos, por lo que la actuación le compete al Ministerio de Educación y Cultura, a través de la **Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación,** creada por la ley N° 14.040 de 20.X.1971.

COMPETENCIAS DEPARTAMENTALES

Pocas normas mencionan expresamente a las islas respecto a los Gobiernos Departamentales; pero tienen atribuidos cometidos que las refieren, aunque su ejercicio concreto es muy variable dependiendo de la isla y del Gobierno Departamental de que se trate.

REGIMEN DE LAS PLAYAS

El Intendente debe "velar, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno central, por la conservación de las playas marítimas y fluviales, así como de los pasos y calzadas de ríos y arroyos“ (art. 35, num. 21 de la ley orgánica departamental Nº 9.515 de 28.X.1935).

COMPETENCIA COMPARTIDA

Respecto de la tutela del medio ambiente, existe una primacía institucional del Estado, ya que la Ley atribuye al Poder Ejecutivo, a través del MVOTMA, "la coordinación exclusiva de la gestión ambiental integrada del Estado y de las entidades públicas en general" (art. 8° de la ley Nº 17.283 de 28.XI.2000)

La ley orgánica departamental N° 9.515 atribuye competencia en la materia, a los órganos de los Gobiernos Departamentales para:

1) Evitar inundaciones, incendios y derrumbes (art. 35, num. 16)

2) Determinar zonas inaptas, por su condición de inundables, para la construcción de viviendas (art. 35, num. 17)

3) Prohibir la extracción de tierra, piedras y arena dentro del límite que juzgue necesario para la defensa de los terrenos ribereños (art. 35, num. 21, lit. a)

4) Disponer que se hagan plantaciones destinadas a defender las tierras de la invasión de arenas (art. 35, num. 21, lit. b)

5) Sanear las playas y defender las costas (art. 35, num. 21, lit. b)

6) Evitar la destrucción de las zonas boscosas que por su conformación hermosean las costas o resultan defensivas para la conservación de las playas (art. 35, num. 21, lit. e)

TURISMO DEPARTAMENTAL

Los Gobiernos Departamentales participan en el desenvolvimiento de actividades vinculadas al turismo en el dominio insular que les corresponde, haciéndolo a través de:

1º) La instalación de paradores (explotados directamente o a través de concesionarios)

2º) El desarrollo de otros servicios turísticos enmarcados en lo previsto en el art. 4° del DL ley N° 14.335, a cuyo tenor "Los entes públicos, nacionales y departamentales, coadyuvarán al desenvolvimiento del turismo, coordinando su acción con los organismos competentes".

Aún cuando la prestación, explotación y desarrollo de servicios turísticos corresponden en principio a los particulares (art. 3°, inc. 2° del DL.), los Gobiernos Departamentales tienen responsabilidades en aspectos tales como las llamadas **zonas prioritarias de desarrollo turístico,** tanto para el turismo receptivo, como interno.

BIBLIOGRAFIA

Carlos E. Delpiazzo - Régimen jurídico de las islas uruguayas, en Rev. de la Facultad de Derecho, Nº 29, 2010

Daniel Hugo MARTINS - "El Gobierno y la Administración de los Departamentos (Montevideo,2005)

Justino JIMENEZ DE ARECHAGA - "La Constitución Nacional" (Cámara de Senadores, Montevideo, 1988).

EL PAIS - "Nuestras Islas" (Montevideo, 2008).

Carlos E. DELPIAZZO-- "Derecho Administrativo Especial;'" (A.M.F.. Montevideo, 2007). volumen 2

Eduardo JIMENEZ DEARECHAGA (Director) - "Derecho Internacional Público" (FCU, Montevideo, 1996),tomo III

Edison GONZALEZ LAPEYRE - "El Estatuto del Plata" (FCU, Montevideo, 1978)

Enrique SAYAGUES LASO - "Tratado de Derecho Administrativo" (Montevideo, 1959), tomo II

Luis VARELA - "Apuntes de Derecho Administrativo", en Anales de la Universidad (Montevideo, 1910), Año XVI, tomo XX,.

Raúl RIAL - "Régimen legal de las Tierras Públicas y Fiscales" (Montevideo, 1936).

Julio R. BARDALLO - "Por el sur el Río de la Plata" (Montevideo, 1994).

Emilio BIASCO MARINO - "El régimen jurídico de las riberas en el Derecho uruguayo. Uso común y privativo de aguas y álveos. Protección de la franja costera", en Rev. de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 86, N° 1 -6

Informe de Susana CAMBIASSO en Rey. de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 79.

Informes de Julio R. BARDALLO en Rev. de la Asociación de Escribanos del Uruguay. tomo 79.

Informe de Emilio BIASCO MARINO, Juan LEMA y Rubén RODRIGUEZ GRENNI en Rev. de la AEU del Uruguay, tomo 81. N° 7-12.

Hermann R. LEIS - "La faja costera ante el ordenamiento territorial. Un enfoque jurídico global" en Rev. de la AEU del Uruguay, tomo 86, N° 1-6.

Eduardo LANGGUTH y Juan Antonio VARESE "Historias v leyendas de la Isla de Flores" (Torre del Vigía. Montevideo, 1999). .

Juan E. PIVEL DEVOTO - "Martín García' (El País, Montevideo. 1969).

Manuel VIEIRA, Julio César LUPINACCI y Edison GONZALEZ LAPEYRE - "Tratado de Límites del Río de la Plata" (FCU, Montevideo. 1974).

Eduardo JIMENEZ DE ARECHAGA (Director) - "Derecho Internacional Público" , tomo III.

Silvia GENTA "Descripción general de la frontera en el Río Uruguay". en Heber ARBUET VIGNALI (Director) - "Nuestras fronteras. Situación general y problemas" (F.C.U., Montevideo. 1989), volumen l.

Washington LANZIANO· "Estudios de' Derecho Administrativo" (Montevideo, 1993).

Julio R. BARDALLO . "Cuatro bolillas sobre tierras públicas" CEN, Montevideo, s/f).

Walter HOWARD· "Modos de Adquirir" (Montevideo. 2002).

Carlos E. DELPIAZZO – “Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera" (FCU, Montevideo. 2008), 6ª edición

Manuel María DIEZ: Derecho Administrativo" , tomo IV,.

Celso Antonio BANDEIRA DE MELLO - "Curso de Derecho Administrativo" (UNAM, México. 2006).

Washington LANZIANO - "Dominio público acuático".

Juan Pablo SAAVEDRA METHOL - "Lecciones de Derecho Agrario Forestal" (FCU, Montevideo, 1999) y "Curso de Derecho Agrario" (F.C.U., Montevideo, 2005), tomo II.